

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído que libró la orden de apremio. Bucaramanga 21 de febrero de dos mil veinte (2020). Cd. principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011-2019-00071-00**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el MINISTERIO PÚBLICO¹ por intermedio del Procurador 11 Judicial 1 adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Labores, contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El Ministerio Público solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago, en razón a que las facturas cambiarias no cumplen con los requisitos formales contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual remite al literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y en consecuencia, alude que mentados títulos valores carecen de eficacia, al no indicarse en el cuerpo del documento la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (IVA).

Lo anterior siempre que el actor se encuentre dentro de los supuestos de hecho relacionados en el artículo 1.6.1.4.10, del DUT 1625, de octubre 11 de 2016, que lo identifiquen como agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas. Así mismo menciona lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario en donde se especifica las entidades que actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados.

De conformidad con lo anteriormente referido, solicita se revoque la providencia descrita.

TRÁMITE

Mediante constancia secretarial² de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en consonancia con el artículo 319 del C.G.P., se

¹ Folio 348 a 350

ibídem.

² Folio 369, ibídem.

puso en conocimiento de los extremos procesales el recurso interpuesto por el Ministerio Público.

La parte ejecutante³ dentro del término de ley describió el traslado del recurso de alzada, señalando el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa la exclusión de los servicios médico asistenciales de ser gravados con el Impuesto a las Ventas (IVA), por lo cual no es imprescindible incorporar en las facturas allegadas para el cobro judicial dentro del asunto de la litis, la calidad de retenedor del aludido impuesto.

De igual modo arguye, no es acertado el análisis desde la perspectiva de los requisitos generales enunciados en el artículo 774 y siguientes del Código de Comercio respecto de los títulos valores en comento, debido a que son sujeto de estudio bajo criterios normativos especiales. En concordancia con lo anterior, menciona el precedente jurisprudencial de fecha 6 de mayo de 2010, Magistrada Ponente Mery Esmeralda Agón Amado proceso Radicado No. 2010-150, y la sentencia del 27 de marzo de 2012, Magistrado Ponente José Mauricio Marín Mora, Radicado 2011-293.

El Departamento de Santander⁴ se pronunció respecto al traslado del recurso de reposición dentro de la debida oportunidad procesal y declaró acogerse a lo expuesto en su integridad por el Ministerio Público dentro de lo descrito en el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que libró mandamiento de pago.

Relieva la necesidad de los títulos valores objeto de la Litis, de cumplir con los requisitos señalados en el Código de Comercio en su artículo 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2018, y, adicionalmente con las premisas normativas establecidas en el Estatuto Tributario, literal i) artículo 617, pues menciona que la defensa de Q SALUD S.A.S. no precisa a qué se refiere en virtud a “SERVICIO EXCLUIDO”, incluso, la legislación establece que debe “INDICAR SI TIENE O NO LA CALIDAD DE RETENEDOR DEL PUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).”, por lo tanto, asevera, Q SALUD S.A.S., no cumple con lo enunciado en la legislación, luego se torna necesario exhibir dentro del cuerpo del título valor la calidad o no de agente retenedor.

Finalmente manifiesta estarse a lo dispuesto por el Ministerio Público en lo atinente al cómputo de los términos comunes desde la última notificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

³ Folio 370 a 371, *ibidem*.

⁴ Folio 371 a 377, *ibidem*.

(...)

De igual forma, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado a su vez por la Ley 1231 de 2008, el cual a su tenor literal reza:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Igualmente resulta necesario traer a colación las previsiones del Estatuto Tributario, el cual en su artículo 617, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

(...)

- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por su parte, el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, en su artículo 1.6.1.4.10, establece:

Identificación del agente retenedor. Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.

Conforme lo anterior, resulta necesario traer a colación lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, veamos:

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- 1. Las siguientes entidades estatales:*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. *Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.*

Descendiendo lo anterior al caso *sub examine*, se avizora que el reproche planteado por la recurrente versa en el hecho que los títulos traídos a ejecución no reúnen la totalidad de requisitos exigidos por la Ley, dada cuenta que de conformidad con el artículo 774 del C. Co, en armonía con lo dispuesto literal i). del artículo 617 del Estatuto tributario, es menester indicar la calidad de agente retenedor sobre las ventas en dichos caratulares.

Al respecto, sea lo primero advertir que lo que aquí se pretende es la ejecución de una serie de facturas emitidas por la prestación de servicios en salud, concretamente por procedimientos y servicios médicos, por lo que si bien le son aplicables las regulaciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, también lo es que esta clase de asuntos se rigen por las normas que gobiernan las obligaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (Ley 100 de 1993 - Ley 1122 de 2007 - Decreto 4747 de 2007 - Resoluciones 3017, 3047 de 2008 y 416 de 2009 - Ley 1438 de 2011).

Bajo ese derrotero y en lo referente al estudio de los requisitos de la factura derivadas por la prestación de servicios en salud, no es plausible afirmar que estos se deben equiparar en estrictez a los que deben contener las facturas cambiarias que se rigen por las normas decantadas en el Estatuto Mercantil. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 25 de abril de 2018, radicado 2015-00194-01, señaló lo siguiente:

“Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, no son títulos valores; guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017), la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos”.

Y es por ello precisamente, que al resolver el reparo invocado por el Ministerio Público no resultaría apropiado enfilarse el análisis teniendo como base únicamente las normas mercantiles que definen el régimen de la factura cambiaria, sino que este debe comprender las regulaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud y por ende, de lo contemplado en

cuanto a las facturas derivadas de la prestación de dichos servicios, dentro de las que por su puesto se incluye el Estatuto Tributario.

No obstante, si bien el artículo 617 del Estatuto Tributario, prevé como uno de los requisitos especiales de la factura la identificación de agente retenedor y por ende la especificación de la erogación que se causa como IVA dentro de cada uno de los caratulares que se cobran, lo cierto es que el artículo 476 de la misma normativa establece cuales son los servicios que se excluyen del cobro de dicho impuesto, siendo uno de ellos justamente los derivados de la prestación de los bienes en materia de salud:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

En punto de lo expuesto, debe advertirse que a pesar que dicha norma ha sufrido una serie de modificaciones, lo evidente es que para la fecha en que se generaron las facturas báculo de esta ejecución y fueron presentadas para su cobro la norma en comento ya se encontraba vigente, por lo que para aquella época los servicios de salud no eran objeto de impuesto sobre las ventas, razón por la cual no comportaba un requisito de exigibilidad del título.

Así como tampoco era posible plasmar la calidad de agente retenedor del impuesto sobre las ventas de la entidad ejecutante, conforme lo manda el multicitado artículo 617 del Estatuto Tributario, en razón a que tal como lo señala el apartado 1.6.1.4.10 del Decreto 1625 de 2016, quienes están obligados a identificarse como tal son las entidades relacionadas en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 de la mencionada norma tributaria, sin que Q-SALUD, sea una de ellas, o por lo menos así no lo acreditaron los entes encartados.

En conclusión, resulta diáfano afirmar que la ejecutante no se encuentra obligada a informar en su facturación si se trata de un agente retenedor del impuesto sobre las ventas pues recálquese, los servicios que presta se encuentran excluidos de dicho gravamen y por mandato expreso de la norma la actora no es un agente retenedor del mismo, de lo que se deduce sin dubitación que el requisito descrito en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario no resulta aplicable a este caso.

Así las cosas y sin lugar a mayores lucubraciones, el Despacho concluye que el reproche presentado por el Agente del Ministerio Público se encuentra destinado al fracaso, razón por la cual se mantendrá incólume la orden de recaudo ejecutivo proferida el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), impetrado por el MINISTERIO PÚBLICO.

Notifíquese,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527b73cb666a26d910e5f010555ec9824c9dfd9fedfd9cc90eafc76205f6388
6

Documento generado en 05/11/2020 04:00:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el proveído que libró la orden de apremio. Bucaramanga 21 de febrero de 2020. Cd. principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011-2019-00071-00

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Rad. 2019-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el ejecutado DEPARTAMENTO DE SANTANDER por intermedio de su apoderada, contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido por cuanto en su sentir se omitió la integración del título ejecutivo complejo, dado que las facturas emitidas a raíz de la prestación de servicios asistenciales en salud en el régimen subsidiado ostentan dicha calidad conforme a las previsiones de la Ley 1231 de 2008, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 1479 de mayo 6 de 2015, sumado al hecho que la reclamación de la factura se encuentra sujeta a una auditoría para la procedencia de su pago.

Por lo anterior, las únicas facturas que eventualmente serían objeto de reclamación judicial son aquellas que no fueron glosadas o que cuenten con el levantamiento de la misma, conforme lo dispone la resolución 1479 de 2015.

Señaló que el competente para conocer del presente trámite es la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Recalcó que de conformidad a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., las facturas traídas a cobro judicial no son claras, expresas, ni actualmente exigibles, pues la parte ejecutante no allegó lo que conforma el título valor, como lo es el agotamiento del trámite administrativo, conforme las exigencias de la norma especial que regula la facturación de la prestación de servicios de salud en el régimen subsidiado.

Así las cosas, no es dable asumir que por la entrega de las facturas de venta se obtenga la aceptación tácita de la obligación en ellas contenidas².

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial³ de fecha 28 de agosto de 2019, los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración a la

¹ Folios 292 a 295 C.-1 del Expediente Físico.

² Folios 319 a 328 ibídem.

parte ejecutante quien dentro del término concedido en el artículo 319 del C.G.P., allegó escrito describiendo el traslado, en cual señala que de conformidad a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala – Mixta, la factura de servicios de salud resulta suficiente para la ejecución de las obligaciones en ella contenidas, siendo que tal como lo prevé nuestra legislación procesal, es deber de la ejecutada efectuar y notificar las glosas y acreditar dicho trámite procesalmente.

Señaló que para el caso de marras no procede la exigencia de requisitos o documentos adicionales a la factura, pues estos se encuentran destinados a ser aportados en el trámite administrativo de radicación de las facturas, y al no acreditarse la notificación de las glosas, se tienen como aceptados los títulos valores traídos a ejecución.

En punto de la auditoría médico financiera, recalcó que esta se encuentra en cabeza de la pasiva, sin que sea requisito su realización para que las facturas resulten exigibles, siendo que al parecer se trata de un documento que surgiría como soporte interno que debe tener la demandada para realizar el pago de las acreencias, teniendo además que los términos para formularla se encuentran vencidos.

Finalmente indicó, que conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 4747 de 2007, no existe obligación de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud a efecto de desatar la presente litis.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...) Subraya el despacho.

Ahora bien, de cara a los fundamentos expuestos por el recurrente, es pertinente citar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

De igual forma, resulta necesario referir lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado a su vez por la Ley 1231 de 2008, que a su tenor literal reza:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En punto del trámite que debe adelantarse a efectos de exigir el pago de los servicios de salud prestados, la Resolución 1479 de 2015, en su artículo 10 señala:

Artículo 10. Presentación de las solicitudes de cobro. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud presentarán ante la entidad territorial los documentos que soportan los requisitos exigidos para el cobro señalados en la presente resolución, así como aquellos requeridos por la entidad territorial en el acto administrativo en el que se establezca el procedimiento de verificación y control. La factura de servicios o documento equivalente se presentará a la entidad territorial sin haber sido pagada previamente por la EAPB que tenga afiliados al Régimen Subsidiado, al Prestador de Servicios de Salud y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, con excepción del previsto en el numeral 6. Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título 111 de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado.

Por su parte, el artículo 16, de la Resolución 5395 de 2013 establece:

Requisitos específicos para la factura de venta o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente, expedida por el proveedor de la tecnología en salud NO POS, deberá especificar, como mínimo:

1. Nombre o identificación del afiliado al cual se suministró la tecnología en salud NO POS.
2. Descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología en salud NO POS.
3. Documento del proveedor con detalle de cargos cuando en la factura no esté discriminada la atención. En caso de que la entidad recobrante no disponga de dicho detalle expedido por el proveedor, el representante legal de la entidad podrá certificar dicho detalle.
4. Cuando la factura incluya el tratamiento de más de un paciente, certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado de la tecnología en salud NO POS, por cada usuario, especificando la fecha de prestación del servicio y la factura de venta o documento equivalente a la cual se imputa la certificación.
5. Certificación del representante legal de la entidad recobrante, en la que indique a qué factura imputa la tecnología en salud NO POS Y el (los) paciente(s) a quien(es) le(s) fue suministrado, cuando se realicen compras al por mayor y al proveedor le sea imposible identificar al usuario que recibió la tecnología en salud NO POS.
6. Constancia de pago, salvo cuando al momento de radicación de la solicitud, el proveedor de tecnologías en salud NO POS se encuentre incluido dentro del listado de proveedores que resulte de la aplicación de la metodología que para el efecto defina la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, el cual será publicado por el administrador fiduciario en la página web del FOSYGA de manera semestral.

Parágrafo 1. Cuando se trate de recobros por medicamentos importados por la entidad recobrante, deberá allegarse copia de: la declaración de importación, declaración andina de valor y de la factura del agente aduanero que la entidad recobrante utilizó para la nacionalización del producto. En todo caso, el representante legal de la entidad recobrante deberá indicar mediante una certificación, el número de la declaración de importación respecto de la solicitud del recobro, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada. Cuando la entidad recobre los costos asociados a los trámites de importación, éstos deberán incluirse en una única solicitud recobro.

Parágrafo 2. Cuando se generen disponibilidades de medicamentos importados por la entidad recobrante, éstos podrán ser suministrados a otros usuarios, previa verificación de la prescripción médica y de las causas que originaron tales disponibilidades; situación que será certificada bajo la gravedad de juramento del representante legal de

la entidad recobrante, indicando el número de la declaración de importación, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Parágrafo 3. *Para efectos del recobro por tecnologías en salud NO POS, suministradas por Cajas de Compensación Familiar a sus programas de EPS, la factura deberá contener el nombre o razón social y el tipo de identificación de la respectiva Caja de Compensación.*

Ahora bien, en punto de las glosas de facturas de salud, resulta necesario atender a las previsiones del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011:

TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

(...)

En atención a los planteamientos expuestos por la parte ejecutante en su recurso de alzada, resulta igualmente pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Resulta igualmente pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia la cual, al desatar un trámite similar al que nos ocupa, dijo⁴:

«Generalmente, cuando se acude a un proceso judicial, cada uno de los extremos de la contención jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

En tales casos, como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus

⁴ Sala de Casación Civil, Sentencia SC15032-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

defensas, todo encaminado a deducir la consecuencia jurídica prevista en las normas sustanciales invocadas.

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la recurrente funda su reproche en dos argumentos: el primero de ellos, es que en su sentir y conforme a la especialísima normatividad que gobierna las facturas por prestación de servicios de salud en el régimen subsidiado estas constituyen un título ejecutivo complejo y por ende no debió haberse librado la orden de apremio sin contar con la prueba de la realización de la auditoria médica que se exige para estos casos, pues al carecer de este procedimiento los títulos valores no contienen una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible; y el segundo de los argumentos gira en torno a la falta de jurisdicción, pues en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el legislador le asignó a la Superintendencia de Salud la función de Juez de salud.

Así pues, en punto del primero de los reproches elevados por la recurrente y revisado el marco normativo referido con anterioridad, el Despacho constató que en ninguno de estos se previó la obligación de acudir de manera previa al trámite de una auditoría médica financiera como requisito para acudir ante el Juez ordinario a efecto de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas.

Conforme lo anterior y revisados los títulos traídos a ejecución, constató el Despacho que estos cumplen plenamente con los requisitos generales de la factura (art. 774 C. Cio.), y los específicos previstos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, por lo que las obligaciones resultan claras, expresas y actualmente exigibles.

Nos encontramos frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito, documento o para el caso de marras, en un título valor (factura). Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Así las cosas, emerge sin dubitación de clase alguna, y por el contrario con diamantina claridad, que la materia en que se centra el presente análisis, - requisitos esenciales para la ejecutividad de los títulos valores-, tiene criterios de orden legal y reglamentario que no dan lugar a vacilaciones al momento de

su aplicación por parte de los operadores judiciales quienes al impartir justicia, proceden de conformidad con lo allí dispuesto y contenido en el título cuya ejecución se pretende.

Ahora bien, en punto del segundo de los argumentos expuestos por la recurrente, esto es el relacionado con la presunta falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la ejecución sub judice, en virtud de las competencias asignadas por el legislador a la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, lo que resulta claro es que la recurrente confunde la facultad de resolver sobre las controversias o desacuerdos sobre las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud y contenida en dicha norma, con la facultad de conocer sobre la ejecución de los mencionados títulos valores.

Así, si bien la norma establece el término en que el pago debe hacerse una vez subsanadas las glosas o levantadas parcialmente, lo que compete a la Superintendencia es resolver el desacuerdo sobre las glosas, pero no la *litis* respecto del pago de las facturas, pues la jurisdicción coactiva sólo puede conocer de obligaciones **a favor del Tesoro Público**, tal como versa el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006:

Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En el mismo sentido el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 es claro al indicar que debe acudirse ante dicha entidad en los casos en que se presenten “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas [que se susciten] entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Conforme viene de verse, resulta claro que los conflictos que se ventilan ante la Superintendencia Nacional de Salud, sólo versarán sobre la presentación de glosas frente a las facturas que por prestación de servicios de salud se pretenden ejecutar y una vez se presente acuerdo entre las partes, podrán ejecutarse ante la jurisdicción ordinaria, a voces del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007:

La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Nuestra codificación procesal general es clara en establecer la obligación que recae sobre cada una de las partes, respecto de probar las circunstancias particulares de cada caso en concreto conforme a sus intereses.

Por lo anterior, era obligación de la recurrente demostrar la existencia de las glosas y su trámite administrativo, para de esa forma poder establecer, en caso que fuese necesario, cuáles de esas facturas debían remitirse a la Superintendencia Nacional de Salud que aún no pudieran cobrarse y sobre cuáles sí conserva competencia el Juez ordinario.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

Aunado a lo anterior, resáltese que el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, sobre objeciones y glosas a las facturas, señala que los términos para presentarlas son de naturaleza perentoria, cumplidos los cuales, no habrá lugar a ello. De igual forma se precisa que conforme a la Resolución 3047 de 2008, las causales para formular objeciones por parte del ente responsable del pago de las facturas son taxativas, no observándose en tal sentido prueba de su configuración, por lo cual deviene palmaria la aplicación de la Ley 1231 de 2008 en punto de la consecuencia para quien deja transcurrir el término para interponer objeciones, la que no es otra que dar lugar a la facultad a favor del acreedor de exigir el pago de los títulos irrevocablemente aceptados, a lo que debió abrirse paso en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, por considerar que la competencia para la ejecución de las facturas corresponde a la jurisdicción ordinaria y porque aquéllas son títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que pueden reclamarse por la vía ejecutiva.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTÍFIQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9c96d5c429a70b6693df5bdebc9dd95004defafa7f133ac6d50395ca6b5bce

Documento generado en 05/11/2020 03:59:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 7 de febrero de 2020. Bucaramanga 21 de febrero de dos mil veinte (2020). Cd. principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011-2019-00071-00**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹ por intermedio de apoderada judicial, contra el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La recurrente discrepa respecto a la notificación conjunta que se da en razón a la decisión sobre una medida cautelar en la misma fecha en que se suspende el proceso por solicitud de ambas partes, pues afirma, es evidente el perjuicio suscitado en relación a la materialización por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP de una medida cautelar con impugnación incoada desde el 21 de mayo de 2019. Aunado a lo anterior, se encuentra a la espera respecto a la solicitud de “aclaración interpretativa unilateral y excesiva” que ha implicado el no cumplimiento de dicha entidad como acreedor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Afirma que el apoderado de Q SALUD S.A.S., con conocimiento propio del “PRECEDENTE DE ORDEN VERTICAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA” acerca de la inembargabilidad de las acciones, utilidades, y demás beneficios, no ha formulado el desistimiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, considerando que el auto objetado ordena estudiar la impugnación incoada una vez vencido el plazo de la suspensión del proceso, es imperiosa una decisión de fondo, lo que derivaría en la continuidad de las diligencias dentro del trámite de la referencia, sin escatimar la intención de una negociación amistosa sobre las pretensiones de la demanda, materializada en la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo mutuo de un (1) mes, reconocida mediante “Auditoría Médico-Financiera” aportada como prueba al expediente.

¹ Folio 388 a 391 del expediente físico.

TRÁMITE

Mediante constancia secretarial² de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en consonancia con el artículo 319 del C.G.P., se puso en conocimiento de los extremos procesales el recurso interpuesto por la entidad accionada.

Q SALUD S.A.S. describió en término el traslado del artículo 319 del C.G.P.³ de fecha 17 de febrero de 2020, indicando la intención del extremo pasivo de extenuar el acuerdo de pago celebrado entre las partes, y del cual argumenta, no se ha ejecutado por renuencia propia de la entidad demandada.

Señala que **Q SALUD S.A.S.**, no se contrapone a que continúe el debido curso procesal en el escenario en que esta agencia judicial se abstenga de proseguir con la suspensión del proceso de marras, pues la cesación injustificada del proceso solo contribuye a la dilatación infundada del mismo.

Finalmente, expone, es menester del despacho resolver los recursos incoados respecto de las medidas cautelares decretadas, considerando la comunicación de fecha 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el argumento pivote de la inconformidad y con el objeto de resolver el análisis que aquí nos convoca, conveniente resulta traer a consideración lo prescrito en el artículo 161 y s.s. del C.G. del P, que reza:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.

² Folio 369, *ibídem*.

³ Folio 393, *ibídem*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Vuelta la mirada al caso bajo examen, se evidencia que mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2019, las partes que conforman este proceso solicitaron la suspensión del mismo por el plazo de un (1) mes, teniendo en cuenta que existía un ánimo de pago por parte de la entidad ejecutada.

De igual forma se constata, que esta Judicatura mediante auto del 7 de febrero de 2020 decretó la suspensión del proceso a partir de la notificación por estados de la mentada providencia.

De lo anterior se evidencia con nítida claridad que al momento de emitir la providencia aquí reprochada esta judicatura no tomó en consideración lo previsto en el mencionado numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, el cual en su último aparte señala que la suspensión solicitada de común acuerdo opera de manera inmediata a su presentación a menos que se haya convenido otra cosa, concluyéndose de allí que para la época en que se emitió el proveído refutado ya había transcurrido la suspensión peticionada.

Bajo ese derrotero al despacho no le queda otro camino diferente al de conceder el reparo invocado, lo que de suyo conlleva a que se reponga parcialmente el auto adiado el 7 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar que la suspensión del proceso solicitada por las partes se entendió surtida desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta 26 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual operaba la reanudación del trámite.

Finalmente, se observa que la Dra. AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, constituye un nuevo apoderado.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), impetrado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en el sentido de entender que la suspensión del proceso solicitada por las partes se entendió surtida desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta 26 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual operaba la reanudación del trámite.

En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. DIANA MARÍA JÁCOME CARREÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.533.986 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

Notifíquese,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**afee523214065968be2a1ece4f16e516bf202552cdbd45822194e96a6f17b
678**

Documento generado en 05/11/2020 04:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

CONSTANCIA- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído que decretó medida cautelar. Bucaramanga 21 de febrero de dos mil veinte (2020). Cd. de medidas.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011-2019-00071-00**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición¹ que presentó el ejecutado DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su apoderada, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se decretaron medidas cautelares².

ANTECEDENTES

La apoderada que representa los intereses de la entidad demandada, resalta que es imprecisa la medida cautelar decretada sobre “BIENES Y RECURSOS EN GENERAL” que hacen parte del Presupuesto General del ente Territorial, teniendo en cuenta el concepto de inembargabilidad de los bienes públicos de acuerdo con lo contemplado en el parágrafo de la providencia recurrida y en consonancia con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

De igual modo señala que las acciones junto con sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al DEPARTAMENTO DE SANTANDER como accionista de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., son inembargables en razón a que corresponden a bienes y recursos de capital incorporados al presupuesto general de la entidad pública de orden territorial.

En relación a la orden de embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios de propiedad de la ejecutada en virtud de la naturaleza accionaria en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., dice que dentro de la providencia querellada no se fija el límite pecuniario con lo cual se ocasiona un daño a la aquí ejecutada.

Solicita a esta agencia judicial abstenerse de decretar medida cautelar respecto a los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto adiado, y que se

¹ Folio 10 a 55 C.-2, del Expediente Digital.

² Folio 5 C.-2, ibidem.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

limite la medida cautelar en relación al numeral TERCERO de la misma providencia; y finalmente, se ordene dejar sin efectos, los oficios que se llegaren a proferir en orden de perfeccionarse las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente interpone recurso de apelación, en el evento de que la resolución del recurso de reposición resulte contraria a sus intereses, con sustento en el numeral 2 del artículo 322 *ibídem*.

TRÁMITE

Dentro del término concedido en el artículo 319 del adjetivo procesal vigente, el extremo ejecutante allegó escrito describiendo el traslado del recurso³, en el cual expone que las medidas cautelares son los elementos propios con que cuentan los acreedores de las obligaciones insatisfechas para su recaudo, por lo que dentro del asunto de marras se debe aplicar la norma procesal armonizada con el desarrollo jurisprudencial.

En virtud de la excepción al principio de inembargabilidad dentro del cobro ejecutivo, atiza lo desarrollado vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, Referencia STL 2960-2019, atendido por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 23 de abril de 2019, donde expone que: *i)* es procedente el decreto excepcional de medidas cautelares sobre cuentas maestras que contengan recursos provenientes del recaudo del Sistema de Seguridad en Salud, *ii)* los peculios comprendidos tienen como objeto satisfacer los compromisos originados de la prestación del servicio de salud, por lo cual están “disponibles para pagar vía judicial las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos” y, *iii)* se descendería en lo arbitrario e irracional, negar una medida cautelar en razón a la inaplicación de las anteriores reglas.

Sostiene que, contrario a lo expuesto por este Despacho, la tercera parte en materia del pago de dividendos por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. está sujeta de ser aprehendida de conformidad con el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.; incluso, arguye la ineficacia de la certificación arrimada por parte de la demandada al expediente de la referencia, en la cual se afirma la imposibilidad absoluta del embargo de los recursos contenidos en las cuentas maestras de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por lo expresado, solicita mantener incólume la providencia increpada, adoptando el precedente jurisprudencial mencionado.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 *ejusdem*, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de

³ Folio 127 a 138, *ibídem*.

inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

Vuelta la mirada al caso en concreto y en cuanto al embargo de las acciones que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER posee en la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. debe indicarse en primer lugar, que de acuerdo a lo consignado en la Ordenanza No. 046 de 2018⁴ por medio de la cual la Asamblea de Santander fijó el presupuesto general de ingresos y gastos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para la vigencia 2019, estas hacen parte de los ingresos de la administración central como rentas del presupuesto general del Departamento (Véase UTILIDADES DE LA ESSA) estimadas en \$17.000.000.000 (pág. 5), suma esta que también aparece liquidada por la Administración Departamental en el Decreto 514 del 24 de diciembre del 2018⁵ (pág. 4), como parte de los recursos de capital con que cuenta para el cumplimiento de sus fines.

En ese entendido puede decirse, que dichos bienes pertenecen al patrimonio del Departamento, lo mismo que los dividendos y utilidades que aquellas produzcan, las que en principio y de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del P, no pueden ser objeto de embargos, pues hacen parte del presupuesto general de la entidad territorial.

No obstante, y pese a lo previamente expuesto, debe advertirse que si bien el artículo 594 del C.G.P. prevé la inembargabilidad de aquellos bienes y rentas incorporadas al presupuesto general de un ente territorial, no es menos cierto que el numeral 16 de la referida norma establece una excepción a dicha regla, pues prevé como inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Resaltándose que, aunque estas dos disposiciones sean disímiles aparentemente entre sí, pacífica ha sido la jurisprudencia en esclarecer el método por el que tales cánones deben interpretarse a efectos de determinar los bienes pertenecientes a las entidades territoriales, que pueden ser objeto de embargos. Sobre este tópico, señalo el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo siguiente:

Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el sistemático, que implicaría entender que aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto⁶.

Y es por eso, que este Juez se encuentra vedado para revocar de forma total la medida cautelar decretada, pues si bien dichos recursos hacen parte de las rentas del presupuesto general del Departamento, lo cierto es que al tenor de lo previsto en el numeral 16 del multicitado artículo 594 del C.G.P., tal excepción se limita a las dos terceras partes de los dineros producto de dichos recursos, siendo susceptible de embargo una tercera parte de tales bienes. En esa senda, se pronunció la misma Corporación, así:

⁴ <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/send/1821-presupuesto-2019/16054-ordenanza-no-046-de-2018-por-medio-de-la-cual-se-fija-el-presupuesto-general-de-ingresos-y-gastos-del-departamento-de-santander-para-la-vigencia-fiscal-del-1-de-enero>

⁵ <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/send/1821-presupuesto-2019/16115-decreto-no-514-de-2018-por-medio-del-cual-se-liquida-el-presupuesto-general-de-ingresos-y-gastos-del-departamento-de-santander-para-la-vigencia-fiscal-del-1-de-enero-al-31-de-diciembre-del-ano-2019>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/20059034/00520150011001.PDF/ba9ba482-936e-454e-9fed-754a01fb1391>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

“las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta, que debe calcularse anualmente como lo prescribe el artículo 5° del Decreto No. 3040 de 1982”⁷

Situación similar sucede con las medidas cautelares que tienen que ver con el embargo de las cuentas bancarias y demás productos financieros que figuren a nombre del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, toda vez que, no basta para levantar la cautela la sola certificación devenida de la Tesorera Departamental en la que afirma que dichos bienes son de carácter inembargable, sino que el encartado está llamado a probar que los mismos no pertenecen (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) al Sistema General de Participaciones, (iii) ni al Sistema General de Regalías, ello al tenor de lo previsto en artículo 45 de la Ley 1551 de 2011⁸ y evidenciar además, que los dineros que no hacen parte de tales rubros y que son objeto de embargo, sobrepasan los límites previstos en el anteriormente referido numeral 16 del artículo 594 del C. G del P., y lo reseñado es lo que precisamente no ha acreditado la entidad inconforme.

Pero en todo caso el Despacho pone de presente que en el auto atacado se dejó como advertencia lo previsto en el multicitado artículo 594 del C.G.P., en cuanto a los recursos que son inembargables, verbigracia las cuentas maestras. Inembargabilidad, se itera, de la cual debe dar cuenta probatoriamente la entidad o institución receptora. En este punto se trae a colación, entre varios, un pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2020, del H. Tribunal de este Distrito Judicial, Magistrado Sustanciador Dr. José Mauricio Marín Mora, expediente ejecutivo 2018-00203, número interno 107/2020, donde dijo:

“En sentencia C-1154 de 20081 la Corte Constitucional definió que: “la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”, donde destaca que se declaró exequible el art. 21 del Decreto 28 que consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Incluso en dicho proveído, se cita la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020, frente a los lineamientos respecto a esa inembargabilidad de los

⁷ Ibidem

⁸ Artículo 45 de la Ley 1551 de 2011: NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

recursos del sistema general de seguridad social, cuestión que tendría que acreditarse debidamente por la recurrente.

Destacó en el mismo proveído el Tribunal más adelante que, *“Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia. En tanto que, con claridad y con respaldo en las preceptivas aplicables a ese tópico, se abstuvo de decretar con acierto las medidas solicitadas, que recaían sobre bienes inembargables.”*

Corolario de lo antedicho, y en el punto concreto de inconformidad, es la pasiva la llamada a demostrar de manera clara que las cautelas decretadas por esta judicatura sobrepasan los límites previstos en el anteriormente referido numeral 16 del artículo 594 del CGP, circunstancia que aquí no ha acaecido, y por ello en el auto atacado y los oficios correspondientes de los embargos, itérese, se puso de presente un párrafo remitiendo a esta norma procesal, donde se destacó en qué casos la ejecutada puede abstenerse de realizar el embargo e informar lo pertinente.

Ahora bien, en punto de la limitación del embargo del remanente y/o bienes que el demandado posea y se encuentren embargados en otros cobros judiciales, ha de decirse que la cautela no se limita habida consideración que al momento de realizar su decreto el Despacho desconoce la naturaleza y cuantía de los bienes que puedan encontrarse embargados al interior de los diferentes procesos.

De igual forma, ha de señalarse que al momento en el que eventualmente se pongan a disposición de esta judicatura los referidos bienes y/o remanentes, el Despacho procederá a revisar lo pertinente en lo relacionado con su cuantía y si es del caso tomar las decisiones pertinentes para cada caso en particular.

Puestas así las cosas, no encuentra el despacho que el reproche planteado por la pasiva pueda ser resuelto a su favor, razón por la que, el auto adiado 14 de mayo de 2019, deberá permanecer incólume.

Finalmente, y en virtud con las resultas del presente recurso, por sustracción de materia, el Despacho omitirá pronunciarse respecto de la condena en costas solicitada por la apoderada recurrente (*fls. 378 a 384 cd. 1 expediente físico*).

Con relación al recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia, por encontrarlo procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso en el efecto devolutivo, para que se resuelva por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada recurrente sustentó el recurso de apelación en el mismo escrito en que repuso (fls. 10 a 33), sobre el cual ya se pronunció la contraparte, se dispone innecesario correr el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P., debiendo remitirse el expediente ante el superior.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por encontrarlo procedente **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación, lo anterior de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con los artículos 323 y 324 ibídem., para lo cual debe remitirse por Secretaría el cuaderno de medidas cautelares al Superior Funcional, debidamente escaneado o digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c56032788508dfa7f511f5c1021f4c05af84de98e4a555b38e487781968d4b

Documento generado en 05/11/2020 03:59:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído que decretó medida cautelar. Bucaramanga 21 de febrero de dos mil veinte (2020). Cd. de medidas.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011-2019-00071-00**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación que interpuso el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en contra del auto del siete (7) de febrero de 2020, notificado en estados del diez (10) de febrero de 2020¹, mediante el cual se realizaron unos pronunciamientos sobre remanentes y los dineros puestos a disposición de este proceso.

ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su apoderada, expone su inconformidad respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada mediante auto del 14 de mayo de 2019, en donde se constituyó un título a favor de esta agencia judicial, a sabiendas de la naturaleza de la inembargabilidad de los recursos, por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP-.

Advierte que existe un yerro respecto del proceder de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, al extender el alcance de lo ordenado por el despacho en auto del 30 de octubre de 2019, puesto que habla también sobre recursos derivados de la celebración de otros negocios jurídicos, asunto que no tiene nexo causal alguno conforme a la calidad de accionista del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Así mismo indica la necesidad en la celeridad de la decisión respecto al recurso de alzada sobre el auto que decreta medida cautelar, situación que se dijo se daría una vez vencido el plazo de la suspensión del proceso propuesta de común acuerdo por ambos extremos intervinientes, esto decidido mediante auto del siete (7) de febrero de 2020.

Por lo anterior solicitó se revoque de manera parcial el auto proferido el siete (7) de febrero de 2020, y se deje sin efectos la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, con el fin que se surtiera decisión de fondo respecto al recurso de reposición, y en subsidio apelación; finalmente propone recurso de apelación en la eventualidad que este despacho confirme en forma total o parcial la providencia recurrida.

¹ Folio 146, ibídem.

TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la pasiva, se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P², sin embargo, las partes que conforman la presente lid, guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 *ejusdem*, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el argumento pivote de la inconformidad y con el objeto de resolver el análisis que aquí nos convoca, conveniente resulta traer a consideración lo prescrito en el artículo 161 y s.s. del C.G. del P, que reza:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.

(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Aterrizados en el estudio del caso concreto, se evidencia que mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2019³, el ejecutante solicitó el decreto de unas medidas cautelares, petición que conforme se lee del penúltimo inciso de la providencia del 7 de febrero de 2020, fue supeditada a la resolución del recurso de reposición impetrado contra el auto del 14 de mayo de 2019.

Igualmente se constata que el despacho también en proveído del 7 de febrero de 2020 consideró inocuo emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de aclaración radicada por parte de la ELECTRIFICADORA DE

² Folio 392 del Cuaderno Principal, Tomo 2, Expediente Físico.

³ Folio 141 del Cuaderno de medidas, Expediente Físico

SANTANDER⁴, teniendo en cuenta que aquella había dado cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada, consignando la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$511.028.076).

Así mismo, se pone de presente que a través de auto de esta misma fecha se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 14 de mayo de 2019 que decretó unas medidas cautelares.

Seguidamente se observa, que a través de memorial allegado el 26 de noviembre de 2019, las partes que conforman este proceso solicitaron la suspensión del mismo por el plazo de un (1) mes, teniendo en cuenta que existía un ánimo de pago por parte de la entidad ejecutada, solicitud que fue aceptada por este despacho en providencia del 7 de febrero de 2020, en donde se decretó la suspensión del proceso a partir de la notificación por estados de la mentada providencia.

Sin embargo, por auto de esta misma fecha se dispone reponer parcialmente el referido proveído, en el entendido que la suspensión del proceso solicitada por las partes se entiende surtida desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta 26 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual operó la reanudación del trámite.

Conforme el recuento fáctico atrás descrito resulta inane resolver favorablemente el recurso horizontal impetrado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su apoderada, pues refulge con claridad que sus discrepancias versan sobre tópicos que ya son abordados previamente en otros proveídos, dada cuenta que:

- i. Las cautelas solicitadas en memorial del 13 de noviembre de 2019 no han sido decretadas hasta la fecha.
- ii. Si bien la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER solicitó aclaración del alcance de la medida, no es plausible presumir que por eso la referida entidad actuó más allá de lo que le fue ordenado, resaltándose en todo caso que aquella cautela ya se encuentra consumada y sobre la misma se pronuncia el juzgado mediante auto de esta misma fecha que resuelve la reposición presentada contra el auto del 14 de mayo de 2019, de este mismo cuaderno.

En punto de lo anteriormente expuesto, debe indicarse que la ejecutada no demostró que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER hubiese actuado más allá de lo que le fue ordenado en providencia del 14 de mayo de 2019 y que, en consecuencia, la suma que retuvo y consignó a órdenes de este juzgado por valor de QUINIENTOS ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$511.028.076) correspondiera a dineros causados a favor del Departamento de Santander por cualquier otro concepto y no los resultantes de dividendos y/o utilidades tal como se resolvió, circunstancia que se reitera tampoco le es posible presumir al despacho.

- iii. Como se indicó, mediante auto de esta misma data el juzgado repone parcialmente la providencia del 7 de febrero de 2020 a través de la cual se

⁴ Folio 140 del Cuaderno de medidas, Expediente Físico

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

resolvió la solicitud de suspensión, motivo por el que para la fecha en que se profirió la decisión que aquí se cuestiona los términos se encontraban reanudados, de lo que se concluye que los pronunciamientos que pudiesen realizarse en torno a dicha temática resultarían innecesarios.

Por último, en lo que refiere a la mención de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, téngase en cuenta lo dicho en providencia de esta misma fecha, en donde se pronuncia el despacho al respecto.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado contra la providencia del 7 de febrero de 2020 acá cuestionada, toda vez que a voces del artículo 321 del C.G.P., el mismo no es susceptible de ser apelado pues allí no se resolvió sobre ninguna medida cautelar.

Colofón de lo expuesto y sin lugar a mas elucubraciones se mantendrá incólume el auto de fecha 7 de febrero de 2020, procediendo el despacho a resolver la solicitud de medidas solicitadas por el apoderado que 13 de noviembre de 2019.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas en memorial del 13 de noviembre de 2019, el despacho se ABSTIENE de decretarlas, comoquiera que con el título consignado por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER por valor QUINIENTOS ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$511.028.076) y a favor de este proceso, se alcanza el límite de embargo de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Q-SALUD S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00071-00

Código de verificación:

660c741ccb277595bba2d6cac0944d3910eea8dd68fbef0a2cc3f16073458c
1

Documento generado en 05/11/2020 03:59:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00071-00

Estando el expediente al Despacho, de conformidad con el artículo 121 del CGP es necesario prorrogar el término para emitir la sentencia de primera instancia en el presente proceso hasta por seis (6) meses más, contabilizados a partir del día 17 de noviembre de 2020, inclusive. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

La presente decisión de adopta atendiendo el cúmulo de los diversos asuntos a resolver por el Juzgado y a la etapa en que se encuentra el proceso que de manera evidente refleja la imposibilidad de dictar el fallo correspondiente a esta instancia dentro del plazo del año previsto en el artículo de marras.

NOTIFÍQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (6)

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64744dc08c85649791f2ca39717958d4d3ff3d20511a452f5a93448031241a5f

Documento generado en 05/11/2020 04:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>